



## **DE LA PRELACIÓN ENTRE EMBARGOS**

**Por el Escribano Jorge Machado**

Se trata de determinar la prelación entre embargos y en particular entre el embargo genérico y el de un crédito; establecer cuál es el criterio legal de preferencia entre embargos y el alcance de estos de acuerdo a su naturaleza.

La solución legal es muy clara, no plantea dificultad interpretativa alguna: tal prelación está dada, juega a favor de aquel embargo que se haya trabado y producido efectos primero en el tiempo. **Pero tal criterio será de aplicación únicamente entre aquellos que recaigan sobre un mismo bien o bienes.**

Siendo garantía común de los acreedores todos los bienes del deudor (Art. 2372 C.C.), el patrimonio de éste podrá ser agredido por todos sus acreedores sin importar la fecha de sus respectivos créditos ni la de su exigibilidad, salvo situación de privilegio y la de aquellos garantizados con derechos reales tales como la hipoteca; en cuyo caso se estará a lo reglado en el Código Civil al respecto. Dada tal posibilidad de agresión, puede suceder y efectivamente en muchos casos ocurre, que los bienes situados en el patrimonio del deudor no sean suficientes para



*Esc. Jorge Julio Machado Giachero*

satisfacer todas las deudas que éste ha contraído. También puede suceder y frecuentemente sucede que el patrimonio del deudor disminuya sustancialmente en su contenido como consecuencia de la actuación, lícita y/o ilícita, de éste. De nada servirá llevar adelante un proceso judicial, si al terminar el mismo no existen en el patrimonio del demandado, bienes cuya realización permita satisfacer el crédito al acreedor. Evitar tal situación es la función que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el embargo. Trabado y eficaz el embargo, sujeta al bien o a los bienes –según se trate de embargo específico o genérico– al proceso judicial, quedando sometido o sometidos a las resultas del mismo. El embargo crea un vínculo de indisponibilidad del bien que por definición es oponible a terceros y consecuentemente aquel bien o bienes sobre los que haya recaído serán materia de ejecución aunque al momento de producirse la misma ya no estén situados en el patrimonio del ejecutado.

El artículo 380 del CGP regula todo lo relativo al embargo y entre otros su traba y eficacia, así como sus distintos tipos. El embargo puede recaer sobre bienes concretos o puede ser genérico. El embargo general de derechos que ya existía en el viejo código de procedimiento civil, hoy y a partir de la vigencia del Código General del Proceso se ha



*Esc. Jorge Julio Machado Giachero*

determinado su alcance, esto es, cuales clases de bienes quedan comprendidos en el mismo; determinación que puso fin definitivamente a la discusión doctrinaria que antes existía al respecto. En efecto, el artículo 380.2 del CGP es muy preciso y establece: “*...El embargo genérico de derechos comprenderá los bienes presentes y futuros del embargado de naturaleza inmueble, naves, aeronaves, automotores y la universalidad conocida como establecimiento comercial. En este último caso, no comprende los bienes concretos que integran esta universalidad, que deberán ser objeto de embargos específicos. ...” Como puede observarse los créditos que recaen sobre bienes muebles, como lo es el del caso de marras por tratarse de obligación dineraria, no quedan comprendidos en el embargo genérico. Tal bien, al igual que todos aquellos que no integran la enumeración que realiza el artículo citado, antes transcrita, sólo admiten embargos específicos, y en el caso de los créditos deberá ser decretado por el juez y será eficaz a partir del momento de su notificación al deudor. Por tanto y de acuerdo a lo expresado, al momento de trabarse el embargo específico sobre el crédito, no recaía sobre el mismo embargo alguno: el embargo genérico por expresa disposición legal no lo comprende.*



*Esc. Jorge Julio Machado Giachero*

Con lo expresado basta y es suficiente para concluir estableciendo que de conformidad al artículo 380.7 del CGP tiene derecho a cobrar en primer lugar aquel que es primer acreedor embargante con relación al relacionado crédito.

Lo expresado ha fijado en sus justos términos la situación planteada, la que no ofrece dificultad alguna para su resolución, dado que no existen antecedentes conocidos de que en doctrina o jurisprudencia se haya afirmado alguna vez conclusiones diversas de las antes expresadas por quien escribe.

### **DE LA DILIGENCIA NECESARIA POR PARTE DEL ACREEDOR**

El suscripto que además de su desempeño como docente en la Facultad de Derecho se desempeña en el ejercicio liberal de la profesión de escribano público, ha intervenido reiteradas veces en promesas de compraventa y/o en la enajenación de bienes en los que había recaído un embargo; y es de estilo en dichos casos llegar a un acuerdo con el acreedor embargante. La práctica normal es que se realice todo en un mismo acto: simultáneamente al otorgamiento de la enajenación se le abona al acreedor embargante lo adeudado, éste otorga carta de pago y entrega además al escribano el pertinente escrito por el que solicita el levantamiento del embargo o la exclusión



*Esc. Jorge Julio Machado Giachero*

del bien, según se haya acordado. En el escrito que se me exhibe manifiesta el recurrente que actuó de buena fe al excluir el inmueble del embargo y que lo hizo con la finalidad de cobrar el dinero que se le adeudaba. No corresponde al dicente pronunciarse sobre su buena o mala fe, pero si se ve obligado a afirmar que su actuar no fue para nada diligente dado el propósito que expresa haber tenido. Como todos sabemos el propio Doctor Tristan Narvaja fue claro al establecer que el derecho no tiene como función proteger a los no diligentes. Dada la finalidad de percibir su crédito que manifiesta, llama la atención que haya solicitado la exclusión del embargo aproximadamente un mes antes al otorgamiento de la promesa: la resolución es del 15 de febrero de 2007, consecuentemente él debió solicitar antes de esa fecha tal exclusión y la promesa se firma el 6 de marzo del mismo año; como se expresó es de uso y costumbre que el escrito solicitando la exclusión se entregue simultáneamente al pago y no antes. El deudor quedó en condiciones de enajenar el bien libremente y de haberlo hecho al contado, el dinero en efectivo es prácticamente imposible que sea alcanzado por los acreedores.

No es de conocimiento del suscripto el hecho de si al momento de la promesa se efectuó algún pago parcial de lo que se le adeudaba o no.



*Esc. Jorge Julio Machado Giachero*

Pero de cualquier manera y según expresa, aún le queda al menos parte del crédito para cobrar. Cualquier otro acreedor, que actuara con una diligencia media, hubiese asegurado su crédito exigiendo que se le cediera el crédito que por concepto de saldo de precio de la promesa correspondía a su deudor (paga por entrega de bienes) -o que el mismo se prendara a su favor- o en su defecto hubiese procedido en forma inmediata a solicitar se trabara embargo sobre el citado crédito. No hizo ni una cosa ni la otra y hoy que como consecuencia de sus propios actos ha perdido toda posibilidad de pretender cobrarse en dicho crédito; y pretende darle un alcance al embargo genérico que por estricta y correcta aplicación de la ley no tiene.

### **CONCLUSIONES:**

1. EL acreedor recurrente no puede pretender ampararse en sus propios actos, en su actuación negligente.
2. En el embargo genérico no quedan comprendidos los créditos personales situados en el patrimonio del deudor; requiriendo estos para quedar en estado de sujeción al proceso, la traba del pertinente embargo específico.
3. Al momento de trabarse el embargo del crédito por la sede actuante a solicitud de otro acreedor, el mismo no estaba



*Esc. Jorge Julio Machado Giachero*

alcanzado por medida cautelar alguna; y por tanto, este otro acreedor es quien tiene prelación al día de hoy para cobrarse sobre el crédito de marras. Tal crédito ha quedado sujeto al proceso por este otro acreedor entablado y estará a las resultas del mismo.

Estudio Notarial Machado